

EXPEDIENTE No.: ****
QUEJOSO: Q1
RESOLUCIÓN: RECOMENDACIÓN
No. 32/2009
AUTORIDAD
DESTINATARIA: AYUNTAMIENTO
DE CULIACÁN

Culiacán Rosales, Sinaloa, a 19 de noviembre de 2009.

LIC. JESÚS VIZCARRA CALDERÓN,
PRESIDENTE MUNICIPAL DE CULIACÁN.

La Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa (CEDH), con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º; 2º; 3º; 4º Bis; 4º Bis C y 77 Bis de la Constitución Política del Estado; 1º; 3º; 7º, fracciones I, II y III; 16, fracción IX; 27, fracción VII; 55; 57; 58 y 64 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, así como 94; 95; 96; 97 y 99 de su Reglamento Interno, ha examinado los elementos contenidos en el expediente **** , N1 por violaciones a sus derechos humanos a la integridad y seguridad personal, cometidos en su perjuicio, y vistos los siguientes:

I. HECHOS

Que con fecha 8 de enero de 2009, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos recibió oficio número **** signado por la Directora del Cuerpo de Defensores de Oficio del Estado, quien hace del conocimiento de este organismo, que personal del Departamento Penal de esa dependencia llevó la defensa del señor Q1, por instruírsele la averiguación previa ***.

Dicha averiguación se inició por la posible comisión del delito de robo en local comercial abierto al público, agravado mediante el uso de arma de fuego que pudiera intimidar a la víctima por dos o más personas, disparo de arma de fuego, privación ilegal de la libertad y delitos cometidos contra servidores públicos.

En el mismo ofició refirió que el señor N1se encontraba en las instalaciones del Hospital Civil cuando rindió su declaración ministerial, misma en la que expresó que los elementos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal adscritos a la sindicatura de

**** de esta municipalidad, al momento de detenerlo le ocasionaron heridas de arma de fuego, así como diversos hematomas y excoriaciones en diferentes partes del cuerpo.

En razón de lo anterior existe un acta circunstanciada en la que consta que aproximadamente a las 13:00 horas del día 23 de enero de 2009, personal de este organismo se comunicó al Departamento de Información del referido nosocomio con la finalidad de acudir a las instalaciones que ocupa dicho Hospital a entrevistar al señor N1 para que a su vez ratificara lo antes expuesto.

Sin embargo, el personal del Departamento señalado informó que dicha persona no se encontraba en ese lugar, por lo que en esa misma fecha se realizó una llamada al Encargado del Departamento Jurídico del Centro de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito de esta ciudad, servidor público que informó que con fecha 7 de enero de 2009 el reclamante ingresó a dicho lugar.

Situación por la que con fecha 26 de enero de 2009 personal de esta Comisión se trasladó a las instalaciones que ocupa el Centro de Ejecución de las Consecuencias jurídicas del Delito de esta ciudad, lugar en donde se entrevistó al señor Q1 quién interpuso queja por presuntas transgresiones a sus derechos humanos ya que expresó que se encontraba en un súper ubicado en la sindicatura de ****con la finalidad de llevar a cabo un “asalto”.

Robo en el que al tener en su poder una bolsa que contenía dinero, llegaron elementos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de esta ciudad, y le ordenaban que se entregara, por lo que inmediatamente se fajó la pistola que traía consigo.

Escenario que alentó a los policías para intentar esposarlo, pero fue imposible y optó por tomar a uno de ellos como rehén y de manera consecutiva lo desarmó; en esos momentos se dio cuenta que el resto de los policías presentes tenían detenida a una persona a la que aseguró desconocer de nombre, por lo que les señaló que lo soltarán ya que éste no tenía nada que ver.

Posteriormente soltaron a dicha persona a quien N1 pidió le cuidará la bolsa con el dinero y procedieron a retirarse lentamente con dirección a un arroyo, al igual que los policías, pues todavía llevaba como rehén a uno de ellos, más o menos caminaron como una cuadra cuando el reclamante soltó al municipal y de pronto escuchó disparos lo que provocó que de manera instintiva se echara a correr, al detenerse por cansancio refirió que pensó en entregarse de manera voluntaria a estos servidores públicos pero éstos le tiraron balazos, dándole en

la rodilla derecha con orificio de salida y otro por abajo del tobillo de la misma extremidad sin orificio de salida.

Lo anterior motivó que el arma que traía consigo el reclamante la tirara al suelo, movimiento que hizo levantando ambos brazos, lo que aprovecharon los policías para golpearlo, dándole de puntapiés en todo el cuerpo, estrellando las palmas de las manos sobre sus oídos.

Agresión que persistió desde el lugar de su detención hasta que fue trasladado a las instalaciones que ocupa la Sindicatura.

Lugar en donde refiere ya no lo golpearon constantemente pues sólo le ponían la bota o zapato en el rostro.

II. EVIDENCIAS

En el caso las constituyen:

1. Oficio número **** de fecha 8 de enero de 2009, signado por la Directora del Cuerpo de Defensores de Oficio del Estado, adscrita a la Secretaría General de Gobierno del Estado.
2. Acta circunstanciada de fecha 23 de enero de 2009, en el que constan dos llamadas telefónicas realizadas, la primera de ellas al Hospital Civil de Culiacán y la segunda al Departamento Jurídico del Centro de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito de esta ciudad, ambas con la finalidad de localizar al señor N1..
3. Acta circunstancia elaborada con fecha 26 de enero de 2009, con motivo de la entrevista que se le hace al reclamante por parte de un Visitador Adjunto y el médico asesor de este organismo, en las instalaciones que ocupa el Centro de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito de esta ciudad.
4. Queja presentada por el señor N1 el día 26 de enero de 2009 ante personal de esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, en la cual manifestó presuntas violaciones a sus derechos humanos, atribuidas a elementos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Culiacán, adscritos a la sindicatura de ****.
5. Solicitud de informe con oficio número **** de fecha 29 de enero de 2009 formulada al Director de Seguridad Pública Municipal de Culiacán, para que remitiera un informe detallado con relación a los actos reclamados por el quejoso

y a su vez acompañara copia certificada de la documentación que considerara pertinente para la integración de la presente investigación.

6. Dictamen médico rendido con fecha 31 de enero del mismo año, suscrito por el médico asesor de este organismo, al cual adjuntó gráfico de fotografías correspondientes a las lesiones presentadas en la integridad física de Q1 que en su parte trascendental versa en el siguiente sentido:

“LESIONES ENCONTRADAS:

“_ Cabeza.- Se localiza cicatriz de coloración rosita, a nivel de la porción parietal posterior, de aproximadamente 2 cm. de largo.

“_ En cara.- Se localiza cicatriz en forma lineal de aproximadamente 2 cm. de largo por .5 de ancho, la cual es de coloración rosa con un halo rojizo, localizada en la parte interna del pómulos derecho en última fase, equimosis en el párpado superior izquierdo.

“_ Extremidad inferior derecha: Se observa punto negro de aproximadamente 7 mm localizado sobre la rótula de la rodilla derecha, y otro orificio a nivel del tercio proximal lateral interno de la pierna derecha, de coloración negro también costrificado.

“_ En el pie de la misma extremidad nos encontramos con una herida por proyectil de arma de fuego a nivel de la cara interna lateral del pie, por debajo del tobillo derecho, costrificada de color café observándose pus de color amarillento, la cual no presenta orificio de salida evidenciándolo radiológicamente por la observación del proyectil dentro del pie.

“INTERROGATORIO POR APARATOS Y SISTEMAS:

“_ Refiere dolor en la pierna derecha de la cual no puede apoyar por lo que se tiene que apoyar en las dos muletas que usa, refiere también incisivo derecho de maxilar inferior flojo, y fractura de este.

“_ Exploración armada con el otoscopio.- se aprecian líneas de color blanquecino al parecer de fibrina sobre la membrana timpánica como a las 4 según las manecillas del reloj.

“CLASIFICACIÓN MEDICO LEGAL:

“ En el renglón de las consecuencias las lesiones descritas en la membrana timpánica del oído y lo referido por el procesado sobre la

contusión de haber estrellado la palma de la mano sobre sus oídos, por lo que se determina que sus consecuencias se evaluarán de acuerdo a su evolución y al menoscabo de su función, en este caso auditiva.

“CONCLUSIONES:

“Se recomienda interconsulta con la especialidad de otorrinolaringología y traumatología para su atención médica y rehabilitación.”

7. Con oficio número **** de 9 de febrero de 2009, se solicitó la colaboración del Director del Centro de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito de esta ciudad, para que girara instrucciones al Jefe del Departamento Médico de dicho Centro y revisara clínicamente al agraviado, y determinara si requería atención especializada.

8. Mediante oficio sin número de fecha 13 de febrero de 2009, el Director del Centro de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito de esta ciudad, dio contestación al oficio enviado por esta CEDH, remitiendo un informe respecto al oficio en mención, anexando a éste lo siguiente:

A) Oficio en el que consta que con misma fecha alrededor de las 13:10 horas al reclamante se le realizó una valoración médica por parte del Jefe del Departamento Médico del Centro de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito, mismo que, entre otras cosas, contiene lo siguiente:

“VALORACIÓN MÉDICA

“Paciente....., de años de edad, que acude a revisión médica, actualmente refiere dolor de miembro pélvico derecho y otalgia bilateral ocasional

“PLAN:

“— Valoración por traumatología 3er. Nivel.

“— Valoración por otorrinolaringología PRN.”

B) Oficio sin número en el que consta el estudio médico de ingreso del señor Q1 mismo que en la exploración física señala las lesiones que tenía el agraviado en su estructura corporal siendo éstas:

“Piel múltiples equimosis y laceraciones costrosas en cara, cuello, tórax anterior y posterior, hombros y brazos; además de tres heridas contuso cortantes de 1.5 a 2 cm, a nivel intraocular derecho a la nasal derecha, otra a

nivel del vértice externo del ojo izquierdo y con sutura en cada una de ellas. 4 heridas contuso-cortantes a nivel de la cara interna y externa de la porción superior derecha del labio superior y sin sutura todas ellas. MID.- con 1 HPPAF a nivel del muslo, con fx rotuliana (bifragmentaria), y colocación de férula posterior de yeso (larga).

“DIAGNÓSTICO

“Policontundido

“FX rotuliana derecha”

C) Documento en el que consta que el señor N1 es atendido para curaciones y en la misma consulta se le entrega el medicamento correspondiente.

9. Con oficio número **** de fecha 18 de febrero de 2009, este organismo requirió al Director de Seguridad Pública Municipal de Culiacán, remitiera lo solicitado en el oficio de fecha 29 de enero de 2009.

10. En atención a la solicitud que antecede, con oficio número **** de 24 de febrero de 2009, el servidor público referido rindió respuesta a dicho informe, comunicando entre otras cosas lo siguiente:

“a) Efectivamente el día 05 de los corrientes, el quejoso que nos ocupa, fue aprendido (*sic*) por elementos de esta Dirección a mi cargo, en compañía del C. N1.

“b) Efectivamente se le realizó certificado médico pertinente al momento de su ingreso del quejoso a esta Dirección, mismo que fue practicado por el médico de guardia doctor A1., quien determinó diversas lesiones, mismas que se describen ampliamente en citado certificado médico.

“c) Informándole además, que toda la documentación que sustenta lo antes expuesto y fundado, fue remitida debidamente certificada, a una Visitadora Adjunta de esa Comisión, en fecha 31 de enero del presente año, mediante oficio número **** suscrito por el comandante A2.”

11. Acta circunstanciada elaborada el día 24 de febrero de 2009, con motivo de anexar al expediente en análisis, copias simples de las constancias que obran en el expediente **** cuyo quejoso es el señor N1., persona que fue detenida en compañía de Q1 constancias que cuenta con los siguientes documentos:

a) Copia de oficio número **** de fecha 31 de enero de 2009, suscrito por el Comandante de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de la sindicatura de **** perteneciente a esta municipalidad.

b) Parte informativo número de folio**** , derivado de la detención de los CC. N1 y otra persona de nombre N2 ., suscrito por A2., A3 e A4., comandante, jefe de grupo y agente, respectivamente, de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Culiacán, adscritos a la sindicatura de Costa Rica.

c) Certificado médico de otra persona cuyo nombre es N5 de fecha 5 de enero de 2009, suscrito por el médico adscrito a la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Culiacán.

d) Oficio número **** de fecha 5 de enero de 2009, documento mediante el cual ponen a disposición del agente del Ministerio Público del fuero común en la sindicatura de ****, al C. Q1 y su acompañante.

12. Acta elaborada en fecha 5 de marzo de 2009 en la que consta una llamada vía telefónica realizada al Jefe del Departamento Médico del Centro de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito de Culiacán, con motivo de conocer los acuerdos que se hubiesen tomado respecto a la atención especializada que según el médico asesor de este organismo requiere el C. N1..

Servidor público que manifestó que con fecha 27 de febrero de 2009 el quejoso había acudido a consulta al Hospital General de Culiacán.

13. Mediante oficio número **** de fecha 6 de marzo de 2009, se solicitó la colaboración del Director del Hospital General de Culiacán "*Dr. Bernardo J. Gastélum*", para efecto de que remita el resultado de la consulta mencionada con anterioridad.

14. Oficio número **** fechado el 11 de marzo de 2009, mismo que fue suscrito por la Jefa del Departamento Jurídico del referido Hospital, documento del que se desprende entre otras cosas lo siguiente:

“- El motivo de la consulta fue dolor de oído (otalgia) de un mes de evolución, a la exploración física se le encontró enrojecimiento y secreción purulenta en ambas membranas timpánicas.”

Documento al que anexó la nota médica correspondiente.

15. Con oficio número **** de fecha 2 de abril de 2009, se solicitó al Director de Seguridad Pública Municipal de Culiacán, remitiera el examen médico que se le practicó al señor Q1 debido a que el mismo no se encontraba agregado al informe que envió con fecha 31 de enero de 2009.

16. Mediante oficio número **** recibido el día 13 de abril de 2009, el citado servidor público dio contestación al oficio formulado por esta CEDH.

17. Con oficio número **** de 20 de abril de 2009, se solicitó la colaboración del agente del Ministerio Público del fuero común con residencia en Costa Rica, para efecto de que remitiera copia certificada de la declaración ministerial del agraviado, de los dictámenes médicos que obran en el expediente, así como la fe ministerial que se hubiese elaborado de la corporeidad de éste, además las declaraciones que hayan rendido los policías municipales que participaron en la detención del señor N1 y la documentación que éstos hubiesen anexado a la averiguación previa.

18. En atención a la solicitud hecha anteriormente, el representante social señalado en el párrafo que antecede remitió contestación en el sentido de que las diligencias que componen la averiguación previa en la que aparece como presunto responsable el quejoso, con fecha 7 de enero del año en curso habían sido remitidas al Juzgado Séptimo de Primera Instancia del Ramo Penal de esta ciudad.

19. Mediante oficio número **** de fecha 6 de mayo del presente año se solicitó la colaboración del Director de Control de Procesos de la Procuraduría General de Justicia del Estado, para que remitiera copia de la declaración ministerial y preparatoria del quejoso que obran dentro del proceso penal incoado en su contra así como copia de la fe de lesiones y dictámenes médicos que se hayan practicado sobre la estructura corporal del señor N1..

20. Servidor público que mediante oficio con número de folio**** , remite copia certificada de las actuaciones solicitadas por este organismo, de las que se desprende lo siguiente:

A) Declaración ministerial, diligencia en la que señaló entre otras cosas que *“... pasando un arrollo (sic) solté al policía y en cuanto lo hice corrí, y me empezaron a tirar y yo también tiré para arriba para que no me siguieran tirando y me lesionaron en la pierna derecha y en cuanto sentí los balazos tiré la pistola y subí las manos, y en cuanto me agarraron me empezaron a golpear.*

B) Fe ministerial de lesiones. *“... excoriaciones múltiples en la cara, una lesión en el labio superior en el cual presenta una hinchazón, así mismo cuenta con una equimosis de color rojiza e inflamación en ambos ojos.”*

También manifestó que no cuenta con dos dientes y que se le cayeron a consecuencia de los golpes que sufrió por parte de los agentes.

C) Dictamen preliminar psicofisiológico elaborado por médico miembro del Departamento de Medicina Forense de la Dirección de Investigación Criminalística y Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado, en el que se precisa:

“1. herida múltiples suturadas localizadas en cara regiones parietal derecho de uno punto cinco centímetros, en cola de ceja derecha de uno punto cinco centímetros, en malar derecha de dos centímetros, otra en el Angulo externo de región orbitaria ojo izquierdo de uno punto cinco centímetros.

“2. excoriaciones de formas y dimensiones diversas en rostro, producidas por mecanismo de fricción.

“3. equimosis de color rojo vinoso en párpados inferior y superior ojo derecho, producida por mecanismo contundente.

“4. fractura de rotula derecha en la cual presenta férula de yeso según el expediente clínico producida por proyectil disparado por proyectil de arma de fuego no especificando en el expediente más características.

“5. herida en tercio distal de pierna derecha la cual fue tomado de expediente clínico por indicaciones de traumatología el cual esta a cargo.

“Conclusiones: las lesiones que presenta el señor Q1 no ponen en peligro la vida, tardan en sanar hasta quince días y sus consecuencias serán relativas a evolución y tratamiento.”

D) Declaración preparatoria en la que *“ratifica en todas y cada una de sus partes la declaración rendida el 5 de enero de este año ante el agente del Ministerio Público de Costa Rica...”*

III. SITUACIÓN JURÍDICA

Que con fecha 5 de enero de 2009 el señor Q1 en compañía de otra persona de nombre N5. fueron detenidos por robar en local comercial abierto al público, agravado mediante el uso de arma de fuego que pudiera intimidar a la

víctima, por dos a más personas, disparo de arma de fuego, privación ilegal de la libertad y delitos cometidos contra servidores públicos.

Dicha detención se llevó a cabo por los CC. A2., A3 e A4., comandante, jefe de grupo y agente, respectivamente, de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Culiacán, adscritos a la sindicatura de ****de esta ciudad.

Observándose dentro de las constancias que obran en el expediente que nos ocupa, que el agraviado fue objeto de malos tratos y agresión física durante su detención, infiriéndole a éste dos heridas en su pierna derecha producidas por disparo de arma de fuego, además resultó policontundido y también al estrellarle las palmas de las manos en sus oídos, le provocaron una disminución auditiva.

Debido a la naturaleza de las lesiones del detenido los agentes aprehensores lo trasladaron a las instalaciones que ocupa el Hospital Civil de Culiacán, lugar donde fue atendido inmediatamente, permaneciendo un lapso de tres días en dicho nosocomio, para posteriormente darlo de alta.

Aunado a lo anterior los citados agentes policiales en el parte informativo número ****, manifestaron que el agraviado tomó a unos de sus compañeros como rehén, y se inició una detonación de balas de fuego de ambas partes, para posteriormente soltar al agente; situación que aprovecharon para lograr someterlo, momentos en los que aprecian que N1 tenía una herida de bala, además señalaron que la detención fue en flagrancia, asegurándole un arma de fuego y que por lo tanto, fue puesto a disposición de la agencia del Ministerio Público del fuero común con residencia en la sindicatura de ****, perteneciente a esta municipalidad.

El agraviado, no obstante de haber sido atendido de las lesiones, un mes después acudió al Hospital General de Culiacán por referir dolor de oído (otalgia) bilateral percibiéndole enrojecimiento y secreción purulenta en ambas membranas timpánicas.

IV. OBSERVACIONES

Es importante aclarar que sobre el uso legítimo de la fuerza y de las armas de fuego por los funcionarios o servidores públicos encargados de hacer cumplir la ley, existen principios comunes y esenciales que rigen el uso de las mismas, como son la legalidad, la congruencia, la oportunidad y la proporcionalidad, las cuales se definen de la siguiente manera:

La legalidad se refiere a que los actos que realicen dichos servidores públicos deben estar expresamente previstos en las normas jurídicas.

La congruencia es la utilización del medio adecuado e idóneo que menos perjudique a la persona y a la sociedad.

La oportunidad consiste en que dichos funcionarios deben actuar inmediatamente, con su mejor decisión, rapidez y eficacia cuando la vida u otro bien jurídico de alto valor estén en grave e inminente peligro y no haya más remedio que neutralizar con la fuerza o con las armas rápidamente al causante del mismo.

Mientras que la proporcionalidad significa la delimitación en abstracto de la relación de adecuación entre medio y fin en las hipótesis imaginables de uso de fuerza y armas de fuego y la ponderación de bienes en cada caso concreto.

Principios que fueron omitidos en el caso a resolver, debido a que del análisis lógico-jurídico realizado al cúmulo de evidencias que obran dentro del expediente iniciado con motivo de la presentación de la queja del señor Q1 esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos considera que existen elementos que permiten acreditar violaciones a los derechos humanos a la integridad y seguridad personal por parte de elementos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Culiacán, adscritos a la sindicatura de **** de esta ciudad, en razón de las siguientes consideraciones:

Del contenido del escrito de queja presentada el día 26 de enero de 2009 por el señor Q1 se desprende que con fecha 5 de enero del 2009 el quejoso se encontraba en un súper que se ubica en la sindicatura antes citada, con la intención de efectuar un “asalto” y al obtener el dinero producto del mismo, lo introdujo en una bolsa.

Consecutivamente refiere que al lugar arribaron algunos policías municipales. Ante esa circunstancia, ocultó entre sus ropas el arma de fuego que portaba para posteriormente tomar a uno de los policías como rehén desarmándolo inmediatamente, retirándose poco a poco, seguido en todo momento por el resto de los agentes policiales durante un lapso corto se mantuvo en esa situación, después liberó al municipal en el momento que escuchó detonaciones de proyectil de arma de fuego.

Ante tal situación refiere el quejoso que inició una carrera, pero detuvo su marcha debido al cansancio que sentía y justo en esos momentos los policías le dieron alcance y lo hirieron en su pierna derecha (según el dicho del quejoso).

Estado que según refiere el quejoso fue aprovechado por los agentes policiales pues empezaron a golpearlo a puntapiés en todo el cuerpo.

Asimismo señala que uno de estos servidores públicos estrelló las palmas de sus manos en sus oídos.

Ante los hechos afirmados por el quejoso, esta CEDH solicitó a la autoridad señalada como responsable un informe respecto a los actos narrados por el señor N1..

Autoridad que omitió rendir contestación, por lo que esta CEDH tuvo que requerirla por segunda y única ocasión.

Oficio en el que su contenido contemplaba que... *“La falta de rendición del informe o de la documentación que lo apoye, así como el retraso injustificado en su presentación, además de la responsabilidad respectiva, tendrá el efecto de que en relación con el trámite de la queja se tengan por ciertos los hechos materia de la misma, salvo prueba en contrario”* ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 45 de la Ley Orgánica de esta CEDH.

Por lo anterior el funcionario público correspondiente rindió respuesta al oficio citado, no obstante señaló que los anexos y la documentación que lo sustenta ya había sido remitida a esta CEDH con motivo de otra queja presentada por los mismos hechos pero cuyo quejoso y agraviado era el señor N5., persona que detuvieron en compañía de Q1..

Información que se reproduce en copia simple de la certificada que consta en el expediente del mencionado quejoso, cuyo contenido se agrega al caso que nos atañe, dando fe de ellas y levantando el acta correspondiente.

Documentación que contiene un oficio del que se desprende que el Comandante A2., el Jefe de Grupo A3y el agente A4., de la Dirección de Seguridad Pública Municipal adscritos a la sindicatura de ****de esta ciudad, con fecha 5 de enero de 2009 le remitieron a su superior jerárquico un parte informativo sin número, en el que hicieron constar que con esa misma fecha al realizar un recorrido normal de vigilancia a pie en la referida sindicatura al dirigirse a concluir ésta y trasladarse a las instalaciones que ocupa la comandancia de la citada sindicatura, pasaron frente a la negociación denominada “*Súper Tulipán*” y una persona del sexo femenino les informó que le estaba robando al dueño del negocio y que lo tenían sometido.

Lugar al que se introdujeron a través de una oficina que se localiza en una segunda planta con la intención de observar lo ocurrido; en esos momentos, se

percataron que una persona se acercaba a los suscritos agentes apuntándoles con un arma de fuego.

Inmediatamente éstos sacaron sus armas de cargo; sin embargo, esta persona apuntó en dirección de la cabeza de uno de los agentes.

Ante tal situación mencionan que lo conminaban para que se tranquilizara debido que a su lado se encontraba el dueño de la negociación denominada “*Súper Tulipán*”.

Conducta que aprovechó el ahora agraviado para quitarle el arma al policía municipal y salir de la referida negociación llevándose consigo al agente.

Posteriormente al dirigirse hacía la salida del negocio entregó el arma del municipal a otro sujeto, así como una bolsa negra que según dicho de los policías en su interior llevaba el efectivo robado.

Afuera de la negociación ya se encontraban dos agentes municipales más, pues una persona había acudido a las instalaciones que ocupa la Sindicatura y les informó lo que sucedía.

Al ver este panorama el reclamante optó por continuar con su salida, pues seguía escudándose en el agente municipal, a la vez que efectuaba disparos en contra del resto de los elementos policiales.

Tales hechos le dieron oportunidad de llegar a las orillas de la vía del ferrocarril, lugar en el que liberó al servidor público que llevaba como rehén, acción que aprovecharon los municipales pues en esos instantes pudieron repeler tal agresión.

Al parecer, según lo refieren los policías municipales, al acompañante del quejoso se le acabaron los cartuchos del arma, por lo que uno de los agentes se abalanzó sobre él suscitándose un forcejeo en el que se logró someterlo.

De igual manera, otro de los agentes policiales se proyectó hacía el señor Q1 logrando controlarlo a la vez que le aseguraban el arma que tenía en su poder.

En razón de lo expuesto el agraviado fue trasladado primeramente a la negociación citada para que el dueño lo reconociera como a la persona que le había robado minutos antes, para posteriormente trasladar al señor N1y su compañero a las instalaciones que ocupa la Dirección de Seguridad Pública Municipal de esta ciudad, lugar en donde fueron valorados por el médico de

guardia que dictaminó que el agraviado presentaba *diversas contusiones y una herida producida por proyectil de arma de fuego en pie derecho*.

Ante tal situación fue trasladado al Hospital Civil de Culiacán, para que en su caso recibiera la atención médica correspondiente.

Posteriormente los detenidos fueron puestos a disposición de la agencia del Ministerio Público del fuero común con residencia en ****.

Anexa a esta información, se acompañó copia del examen médico que le fuera practicada a otra persona y no al señor N1..

Situación que se le hizo del conocimiento al Director de Seguridad Pública Municipal de esta ciudad con la finalidad de que remitiera a esta CEDH copia del certificado médico que se le hiciera al señor N1 en el Departamento de Servicios Médicos de esa Dirección a su cargo.

De dicho certificado se observa que el quejoso presentaba una herida cortante en la región parietal derecha (cráneo) de aproximadamente 4 centímetros, otra en región naso geniana (nariz), región frontal así como en el dorso y múltiples contusiones con hematomas.

Además, en la región frontal, en dorso de nariz y pómulo derecho presentó inflamación severa, herida cortante de 1 cm. en región naso labial derecho se sutura con 2 puntos, contusión con hematoma e inflamación severa en ambos labios, con herida de mucosa en labio superior tercio derecho, hematoma con inflamación moderada de pabellones, múltiples hematomas en cara anterior de cuellos cara laterales del mismo, otras en región escapular derecha y contusión con hematoma en el dorso de nariz, herida circular derecha en región inferior de rodilla a nivel de la rotula (orificio de entrada) otro en tercio proximal interna en pierna derecha (orificio de salida), otro en tercio interno de cara interna de pie derecho (orificio de entrada).

Lo anterior viene a ampliar el contenido del parte informativo debido a que en éste los agentes aprehensores refirieron que el reclamante además de las heridas provocadas por el arma de fuego presentaba diversas contusiones; sin embargo, no se detalla en el mismo la ubicación y dimensión de ellas, ni las causas que las generaron.

Se precisa que el quejoso refiere que al estar ya herido de su pierna derecha por las balas del arma de fuego, los policías le pegaron en todo su cuerpo a puntapiés, además de que cuando se encontraba a bordo de la patrulla le ponían

sus botas sobre su cara, lo que se podría presumir que corresponde a las heridas descritas en los dos párrafos que anteceden.

Ante tal circunstancia, los servidores públicos señalados contravinieron con su conducta lo estipulado en el artículo 19, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone lo siguiente:

“Artículo 19.

“Todo mal tratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela o contribución, en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades.”

En ese tenor también quebrantaron los numerales 1º y 6º del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, adoptados por la Asamblea General de la ONU en su resolución 43/173 de fecha 9 de diciembre de 1988, los cuales señalan que:

“PRINCIPIO 1. Toda persona sometida a cualquier forma de detención o prisión será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

.....

“PRINCIPIO 6. Ninguna persona sometida a cualquier forma de detención o prisión será sometida a tortura o a tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes. No podrá invocarse circunstancia alguna como justificación de la tortura o de otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.”

En ese contexto es preciso señalar que esta Comisión Estatal no se opone a que las autoridades, en el legítimo desempeño de sus atribuciones y en casos estrictamente necesarios, hagan uso de la fuerza, exclusivamente para hacer prevalecer el orden jurídico y proteger a la sociedad, siempre que esa sea utilizada de manera proporcional al objetivo que se pretende obtener, que no puede ser otro que el sometimiento de la persona, para su posterior e inmediata puesta a disposición de la autoridad correspondiente. Ya que a los agentes aprehensores no les está facultado sancionar, ni infligir ningún tipo de maltrato o tortura.

El policía por supuesto que puede hacer uso de la fuerza, pero tal función tiene sus límites, que no son otros que el someter a la persona.

En el caso que nos ocupa, el mal trato manifestado en lesiones diversas ya descritas, por medio de punta pies y golpes contusos continuaron, por lo que, el actuar de los agentes aprehensores transitó de un proceder legal a uno ilegal, que es precisamente lo que nos ocupa en la presente resolución.

Esta CEDH deduce que las lesiones del quejoso efectuadas a través de golpes fueron el resultado de un uso desmesurado de la fuerza por parte de los agentes captos.

Por otro lado, también se cuenta con la declaración ministerial rendida por el reclamante con fecha 5 de enero de 2009, en las instalaciones que ocupa el Hospital Civil de Culiacán en el área de cirugía de hombres cama 505, mismo en que entre otros elementos señaló que “al ir caminando con el policía que había tomado como rehén al pasar un arroyito lo soltó y corrió, momentos en los que le empezaron a tirar y que él también disparó su arma hacía arriba con la finalidad de que ya no le siguieran tirando, pero le lesionaron la pierna derecha por lo que al sentir el balazo en su pierna arrojó la pistola al suelo y subió las manos, deteniéndolo inmediatamente al tiempo que lo golpeaban”.

Versión que ratifica también en la declaración preparatoria rendida el día 9 de enero de 2009, ante el Juez competente.

Dándose fe en la primera de las declaraciones de las lesiones que presentó el señor N1 en su superficie corporal a una horas de haberse llevado a cabo su detención, mismas que corresponden a lo que ha venido manifestando en su escrito de queja y en sus declaraciones, debido a que presentó excoriaciones múltiples en la cara, además de que presentó equimosis de color rojiza e inflamación en ambos ojos, agregando que no cuenta con dos dientes ya que refiere se le cayeron a consecuencia de las lesiones que le fueron inferidas.

Igualmente en el dictamen médico legal de lesiones que le fuera practicado al reclamante el día 7 de enero del presente año por parte de peritos adscritos a la Dirección de Investigación Criminalística y Servicios Periciales de la PGJE, se observó que éste, además de las señaladas en el párrafo que antecede, contaba con heridas múltiples suturadas localizadas en cara región parietal derecha, cola de ceja y malar todas del lado derecho, así como en el ángulo externo de región orbitaria del ojo izquierdo.

Aunado a ello una fractura de rótula derecha producida por el proyectil de un arma de fuego, presenta férula de yeso y una herida en tercio distal de pierna derecha, la cual tomaron del expediente clínico por indicaciones de traumatología el cual está a cargo, mencionándose en el expediente que fue producida por arma de fuego sin más características.

Lo anterior nos indica que los agentes policiales tuvieron acercamiento directo con el ahora quejoso y no como lo señalan éstos en el parte, que uno de ellos se proyectó sobre el señor N1 y lo despojó del arma de fuego que portaba a la vez que lo sometía sin referir que hubo oposición.

Conducta que contraviene a lo dispuesto en los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, del que se destaca lo siguiente:

“Vigilancia de personas bajo custodia o detenidas:

“15. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, en sus relaciones con las personas bajo custodia o detenidas, no emplearán la fuerza, salvo cuando sea estrictamente necesario para mantener la seguridad y el orden en los establecimientos o cuando corra peligro la integridad física de las personas.

“16. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, en sus relaciones con las personas bajo custodia o detenidas, no emplearán armas de fuego, salvo en defensa propia o en defensa de terceros cuando haya peligro inminente de muerte o lesiones graves, o cuando sea estrictamente necesario para impedir la fuga de una persona sometida a custodia o detención que presente el peligro a que se refiere el principio 9”.

En ese sentido la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en su Sentencia del 19 de enero de 1995, caso Neira Alegría y otros, ha precisado que la fuerza utilizada no debe ser excesiva.

Al considerar las lesiones que el señor N1 presentaba pocas horas después de haberse llevado a cabo su detención, es evidente que los servidores públicos en cita le restaron importancia a éstas, pues erróneamente creyeron que el hecho de que el detenido haya accionado su arma contra ellos y que además resultara herido, justificaría por sí sólo las heridas que pudiera presentar al ponerlo a disposición de la autoridad competente.

Sucesivamente a lo valorado dentro de la averiguación previa en donde el señor N1 funge como indiciado, este organismo solicitó al Director del Centro de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito de Culiacán remitiera el examen médico de ingreso del detenido con la finalidad de conocer las lesiones que presentó el ahora reclamante en esa fecha.

Servidor público que manifestó que el agraviado ingresó el día 7 de enero del año en curso, además al explorar su superficie corporal se encontraba policontundido con contusiones múltiples en diversas partes del cuerpo, entre ellas cara, cuello, tórax anterior y posterior, hombros y brazos, a nivel intraocular derecho, otro a nivel del vértice externo del ojo izquierdo y cuatro heridas punzo cortantes a nivel de la cara interna y externa de la porción superior derecha del labio superior y sin sutura todas ellas.

Cabe señalar que respecto a las heridas producidas por el arma de fuego, el agraviado presentó lo siguiente: en la extremidad inferior derecha presenta fijación tras colocarle una férula posterior de yeso (larga) por una probable fractura rotuliana derecha.

También se refirió en el dictamen médico que el detenido presentaba otalgia (dolor de oído) a determinar causa (bilateral), así como que requería de valoración por especialidad de traumatología por las heridas de arma de fuego y de otorrinolaringología.

En ese orden con fecha 26 de enero de 2009 se cuenta con el dictamen del médico asesor de este organismo, cuyo documento contiene la valoración que le fuera practicada al señor N1 durante la entrevista que se le hizo en las instalaciones que ocupa el Centro de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito de esta ciudad.

En el citado dictamen también se advierte que el señor Q1 contaba con diversas contusiones, equimosis, en el rostro, una cicatriz en el cráneo y en la parte interna del pómulo derecho en su última fase, así como un punto “negruzco” sobre la rotula de la rodilla derecha y otro orificio a nivel del tercio proximal lateral interno de la pierna derecha.

También identifica una herida por proyectil de arma de fuego por debajo del tobillo color café observándose pus de color amarillento, la cual no presenta orificio de salida evidenciando, mediante estudio radiológico, que dicho proyectil se encuentra dentro del pie.

A mayor abundamiento, existen imágenes fotográficas anexas a nuestro expediente en las que se aprecia que la herida sobre la rótula y el orificio a nivel del tercio proximal lateral interno de la pierna derecha son de entrada y salida de una bala de arma de fuego.

Sobre esto se observa que la data de las lesiones coinciden con la fecha que el quejoso asegura fueron inflingidas, lo que significa que coinciden con la fecha y la forma en que dice el señor Q1 que ocurrieron los hechos motivo de la presente queja.

Además el galeno asesor de este organismo refirió que el quejoso le manifestó que los agentes aprehensores le dieron palmadas en los oídos, situación por lo que para revisarlo utilizó un otoscopio a través del que pudo apreciar unas líneas de color blanquecino al parecer fibrina sobre la membrana timpánica.

También le señaló una disminución auditiva.

Lesión que coincide con el resultado de la valoración que le fuera practicada al quejoso el día 13 de febrero del año en curso por el Jefe del Departamento Médico del Centro Penitenciario.

Posteriormente se observa que personal de esta CEDH se comunicó con el Jefe del Departamento Médico del Centro de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito de Culiacán con la finalidad de conocer los acuerdos que se hubiesen tomado respecto a los estudios que necesitaba el quejoso debido a las lesiones de las que fue víctima durante la detención.

Dicho funcionario público informó que con fecha 27 de febrero del presente año, el señor N1 había acudido a consulta al Hospital General de Culiacán.

Nosocomio en donde lo valoraron, a decir del citado servidor público, en el área de medicina interna y que al parecer no requería de los servicios de alguna especialidad.

Por tales hechos este organismo defensor de los derechos humanos solicitó del Director del Hospital referido en vía de colaboración nos informara el motivo y resultado de la consulta que tuvo el señor N1 en la fecha antes citada.

Director que informó que el agraviado se presentó con dolor de oído (otalgia) a un mes de evolución, a la exploración física se le encontró enrojecimiento y secreción purulenta en ambas membranas timpánicas.

En este sentido y al tomar en cuenta que la detención del señor N1 se llevó a cabo el día 5 de enero del presente año, significa que la lesión en las membranas timpánicas del agraviado fue a consecuencia de los golpes que le fueron inferidos por los agentes que participaron en su detención.

Con ello transgredieron los numerales 1º y 6º del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquiera Forma de Detención o Prisión, adoptados por la Asamblea General de la ONU en su resolución 43/173 de fecha 09 de diciembre de 1988, los cuales señalan que:

“PRINCIPIO 1. Toda persona sometida a cualquier forma de detención o prisión será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

“PRINCIPIO 6. Ninguna persona sometida a cualquier forma de detención o prisión será sometida a tortura o a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. No podrá invocarse circunstancia alguna como justificación de la tortura o de otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.”

Resulta reprochable el hecho de que los servidores públicos omitan apegar a lo estipulado tanto en nuestras leyes ya sean internacionales, federales o estatales pues como es de valorarse en los medios de prueba que fueron reseñados con antelación, queda acreditado que aprovecharon que el quejoso ya había recibido los impactos de bala en la misma extremidad cuando procedieron a agredirlo físicamente.

Heridas que según su ubicación le impedían al agraviado oponerse a su detención, así como de continuar con la carrera que había iniciado, pues al parecer la primera de las balas presentaba un orificio de entrada sobre la rótula de la rodilla y de salida a nivel del tercio proximal lateral interno; y el segundo impacto que al parecer no cuenta con orificio de salida fue por debajo del tobillo.

Ante tales lesiones, los agentes aprehensores quedaron evidenciados que hicieron uso excesivo de la fuerza.

Además los citados servidores públicos no señalan en el parte correspondiente, que el detenido opusiera resistencia al momento de que fuera privado de su libertad personal, por lo que no existe constancia alguna de que se haya suscitado un forcejeo entre ellos y el señor N1 al momento de quitarle el arma de fuego que portaba.

Conducta que si bien es cierto ocasionó que el agraviado terminara lesionado y éstas fueran tan visibles, también lo es que le provocaron una lesión interna que es la del oído, misma que es difícil de determinar en cuanto a sus consecuencias ya que éstas pueden ser temporal o permanente; ello dependerá de la evolución que tenga por el tratamiento médico correspondiente.

Por lo antes expuesto, es indudable que los agentes de la Dirección de Seguridad Pública Municipal adscritos a la sindicatura de ****que cometieron los actos que ahora se les reprende, incurrieron en excesos en el ejercicio de sus funciones, los cuales vulneraron los derechos humanos del señor N1 al violentar no sólo la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado, sino también los instrumentos internacionales

de los cuales no podemos excluir el Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley; de cuyo texto se destacan los artículos siguientes:

“Artículo. 1. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión.”

“Artículo. 2.- En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas.”

“Artículo 3. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley podrán usar la fuerza sólo cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de sus tareas.

“Artículo 5. Ningún funcionario encargado de hacer cumplir la ley podrá infligir, instigar o tolerar ningún acto de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni invocar la orden de un superior o circunstancias especiales, como estado de guerra o amenaza de guerra, amenaza a la seguridad nacional, inestabilidad política interna, o cualquier otra emergencia pública, como justificación de la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.”

Asimismo los servidores públicos involucrados en los hechos de queja, incumplieron en las obligaciones señaladas por la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, ordenamiento que en sus artículos 46 y 47 señalan lo siguiente:

“Artículo 46. Los servidores públicos deben salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de su empleo, cargo o comisión.

“Artículo 47. Para el cumplimiento de lo establecido en la presente Ley, los servidores públicos tendrán las siguientes obligaciones:

“I. Cumplir con eficiencia el servicio que les sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión;

.....

“V. Observar buena conducta en su empleo, cargo o comisión, tratando con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas con las que tengan relación con motivo del desempeño de su función;

.....

“XIX. Abstenerse de todo acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público; y,”

En consecuencia es necesario que tales hechos sean investigados por el correspondiente órgano interno de control y de ser procedente, se apliquen las sanciones administrativas que conforme a Derecho procedan de manera independiente de la responsabilidad penal en que pudieran haber incurrido.

Lo anterior de conformidad con el artículo 109, fracción III de la Constitución Federal que señala que se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones.

Por otra parte, si bien es cierto que una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño derivado de la responsabilidad en que incurrieron los agentes policíacos A2., A3 e A4., consiste en plantear la reclamación ante el órgano jurisdiccional competente, también lo es que el Sistema No Jurisdiccional de Protección de Derechos Humanos, de conformidad con lo establecido en los artículos 113, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1799 y 1801 del Código Civil para el Estado de Sinaloa; 55 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos; prevén la posibilidad de que al acreditarse una violación a los derechos humanos atribuibles a servidores públicos de competencia local, la Recomendación que se formule a la dependencia pública debe señalar las medidas que procedan para la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y si procede en su caso para la reparación de los daños y perjuicios que se hubiesen ocasionado.

Con base en lo expuesto anteriormente, y al tener como marco el artículo 1º de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, que precisa como objetivo último en la entidad federativa la protección de la dignidad humana y la promoción de los derechos fundamentales que le son inherentes, así como al artículo 4º Bis, segundo párrafo, que afirma que los derechos humanos tienen eficacia directa y vinculación a todos los poderes públicos, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa se permite formular a usted como máxima autoridad jerárquica, señor Presidente Municipal de Culiacán, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES:

PRIMERA. Gire instrucciones a quien corresponda a efecto de que se lleven a cabo los trámites respectivos para que el quejoso N1 reciba los cuidados médicos y de rehabilitación necesarios, así como la provisión de los medicamentos que requiera hasta que se logre el restablecimiento de la condición física en que se encontraba antes de la violación a sus derechos humanos.

SEGUNDA. Instruya a quien corresponda para que al considerar los actos que motivaron la investigación así como los razonamientos expuestos por esta Comisión, inicie el procedimiento administrativo en contra de los CC. A2., A3e A4., elementos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal adscritos a la sindicatura de ****de esta ciudad, de conformidad con lo que establece la Ley de Seguridad Pública del Estado y la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, a fin de que se impongan las sanciones que resulten procedentes.

TERCERA. Giren las instrucciones necesarias para que se capacite y evalúe periódicamente a los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley en los temas del uso de la fuerza, incluidos los del servicio pericial, autodefensa, primeros auxilios, técnicas de detención, sometimiento, aseguramiento, persuasión, negociación, mediación, comportamiento de multitudes, solución no violenta de conflictos, medios técnicos que limiten el empleo de la fuerza y de las armas de fuego, manejo de estrés; y que además se impartan nociones básicas de derecho penal, administrativo y Derechos Humanos.

CUARTA. Giren las instrucciones necesarias para que a los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley se les proporcione el equipo adecuado de acuerdo a la naturaleza del cuerpo policiaco y de las funciones que realicen, y ello les permita hacer un uso escalonado o gradual de la fuerza y de las armas de fuego, además se les capacite y adiestre en su manejo y únicamente se les autorice a portar dichas armas después de acreditar las evaluaciones correspondientes.

La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 77 Bis de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental de que se repare la violación de derechos humanos y de que se investigue a los responsables por parte de las

dependencias administrativas o cualquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, les apliquen las sanciones conducentes.

Notifíquese al licenciado Jesús Vizcarra Calderón, Presidente Municipal de Culiacán, Sinaloa, sobre el contenido de la presente Recomendación, misma que en los archivos de esta Comisión quedó registrada bajo el número 32/2009, debiendo remitírsele con el oficio de notificación correspondiente, una versión de la misma con firma autógrafa del infrascrito.

De conformidad con lo previsto por el artículo 58 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Sinaloa, dispone usted de un plazo de cinco días hábiles computable a partir del día siguiente de la fecha en la que se le notifique la presente recomendación, para informar a esta Comisión si acepta la misma, en la inteligencia de que al no aceptarla, la respuesta correspondiente y atentos a lo estatuido por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, deberá motivarse y fundamentarse debidamente.

De igual forma deberá en su caso expresar una a una sus contraargumentaciones, de modo tal que se demuestre que los razonamientos expuestos por esta Comisión carecen de sustento, adolecen de congruencia o, por cualquiera otra razón, resulten inatendibles. Todo ello en función de la obligación de todos de observar las leyes y, específicamente de su protesta de guardar la Constitución, lo mismo la general de la República que la del Estado, así como de las leyes que de una y otra hubiesen emanado.

Ahora bien, en caso de aceptación de la misma, deberá entregar dentro de los cinco días siguientes, las pruebas correspondientes a su cumplimiento.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Estatal de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública, precisamente, esa circunstancia.

Notifíquese al señor Q1 en su calidad de quejoso, de la presente Recomendación, remitiéndole con el oficio respectivo, un ejemplar de esta resolución con firma autógrafa del infrascrito para su conocimiento y efectos legales procedentes.

EL PRESIDENTE

DR. JUAN JOSÉ RÍOS ESTAVILLO.